

Precisan especialización de las salas que conforman el Tribunal Fiscal

DECRETO SUPREMO Nº 145-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general, regional y local, inclusive la relativa a las aportaciones de seguridad social y las administradas por la Oficina de Normalización Previsional, así como las reclamaciones sobre materia de tributación aduanera;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4) del artículo 98 del Código Tributario, las salas especializadas en materia tributaria o aduanera que conforman el Tribunal Fiscal, serán establecidas por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal;

Que, desde el año 2000, en el Tribunal Fiscal se viene ejecutando el "Proyecto de Mejoramiento de la Eficiencia del Tribunal Fiscal" en el marco del "Programa Sectorial de Reforma de las Finanzas Públicas" - Préstamo BID Nº 1236/OC-PE, cuyo avance ha implicado un cambio en las necesidades operativas del Tribunal Fiscal;

Que, además, mediante Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM se ha dispuesto la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, teniendo esta última la calidad de incorporante;

Que, en consecuencia, es necesario adecuar la especialización de las salas que conforman el Tribunal Fiscal;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Las salas que conforman el Tribunal Fiscal, conocerán sobre asuntos en materia tributaria general, regional y local, inclusive la relativa a las aportaciones de seguridad social y las administradas por la Oficina de Normalización Previsional y, adicionalmente, una de ellas podrá también conocer sobre asuntos en materia de tributación aduanera.

Artículo 2.- Lo dispuesto en el artículo 1, regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas